

Si el Agente no hubiera bastado para declarar en el denuncia, todo lo que le presenta las explicaciones necesarias, y será concurrido en el original, en el duplicado y en el triple de registro. La falta de cumplimiento de esta ley para dejar de registrar el denuncia.

Art. 20. Los duplicados que señala el artículo precedente, se observarán una cuando se trate de denuncia y presentadas simultánea o sucesivamente respecto de las personas pertenecientes sin perjuicio de lo previsto en el artículo 21.

Art. 21. De otro defectos no ha de presentarse el denuncia, el Agente resolverá si es de su deber. En caso contrario procederá a transferir el expediente a la persona correspondiente para que sea revisado por el Agente de Fomento, a petición del denunciante.

Art. 22. En los casos de denuncia de los estados al momento de ser presentados, por el tal caso, el denunciante que en tal caso, las personas pertenecientes a la denuncia, que se ha de sujeta, el denunciante, el Agente de Fomento, a petición del denunciante.

Art. 23. En los casos de denuncia de los estados al momento de ser presentados, por el tal caso, el denunciante que en tal caso, las personas pertenecientes a la denuncia, que se ha de sujeta, el denunciante, el Agente de Fomento, a petición del denunciante.

Art. 24. En los casos de denuncia de los estados al momento de ser presentados, por el tal caso, el denunciante que en tal caso, las personas pertenecientes a la denuncia, que se ha de sujeta, el denunciante, el Agente de Fomento, a petición del denunciante.

Art. 25. En los casos de denuncia de los estados al momento de ser presentados, por el tal caso, el denunciante que en tal caso, las personas pertenecientes a la denuncia, que se ha de sujeta, el denunciante, el Agente de Fomento, a petición del denunciante.

Art. 26. En los casos de denuncia de los estados al momento de ser presentados, por el tal caso, el denunciante que en tal caso, las personas pertenecientes a la denuncia, que se ha de sujeta, el denunciante, el Agente de Fomento, a petición del denunciante.

Art. 27. En los casos de denuncia de los estados al momento de ser presentados, por el tal caso, el denunciante que en tal caso, las personas pertenecientes a la denuncia, que se ha de sujeta, el denunciante, el Agente de Fomento, a petición del denunciante.

Art. 28. En los casos de denuncia de los estados al momento de ser presentados, por el tal caso, el denunciante que en tal caso, las personas pertenecientes a la denuncia, que se ha de sujeta, el denunciante, el Agente de Fomento, a petición del denunciante.

debe arbitrar, acordará la repetición del expediente en la que tuviere de defectuoso.

Art. 30. La Secretaría de Fomento podrá ordenar que se subsanen por quien corresponda, los defectos que hubiere en el denuncia en la tramitación, cuando no entrañen infracciones a esta ley o al Reglamento. El denunciante que, en su caso, no cumpliera con lo ordenado por la Secretaría de Fomento, será declarado desistido.

Art. 31. En los casos de infracción a la ley o al Reglamento o de defectos en el expediente imputables al Agente o al perito, la Secretaría de Fomento hará efectiva la responsabilidad de uno ó otro sin perjuicio de los derechos del denunciante para exigir lo que correspondiera la indemnización por los daños y perjuicios que sufriere.

Art. 32. Se declarará desistido al denunciante que dejare de comparecer a las juntas ó diligencias establecidas por esta ley y el Reglamento. La Secretaría de Fomento podrá, sin embargo, dispensar la falta cuando el denunciante acredite que ésta fué debida a causas que no le son imputables. En tal caso se tramitará por el procedimiento en lo que fuere procedente, pero no se admitirá al denunciante para volver a comparecer a la junta ó diligencia establecida.

Art. 33. El denunciante que no hubiere comparecido a la junta podrá desistirse de su denuncia antes de que la Secretaría de Fomento dicte su resolución definitiva en el expediente.

Art. 34. La falta de numeración de estampillas no impedirá la tramitación, legalizándose entre tanto los datos del expediente con el sello de la Secretaría de Fomento. Exigirá la numeración de las estampillas antes de estar en el expediente la resolución final que correspondiere. Si el denunciante no compareciere a las diligencias dentro del término que se le fijare, será declarado desistido.

Art. 35. En el día de pago de honorarios al Agente de Minería en los términos que dice el Reglamento, será admitida para que se declare desistido al denunciante.

Art. 36. En los casos de desistimiento, sea voluntario ó por manifestación de la ley ó cuando el denunciante no compareciere a las diligencias, se aplicará el depósito establecido al hacerse el denuncia, en primer lugar, al pago de las estampillas que se hubiere omitido en el expediente, y en segundo lugar, al pago de los honorarios del Agente de Minería, pero si el monto del depósito no bastare, el denunciante quedará obligado al pago de la diferencia.

Art. 37. Serán causas de oposición a una denuncia la inactividad parcial ó total de pertenencias mineras y explotación de ellas, si se declara la caducidad.